

Rad. 2021-00022

Al despacho, informando que se allegaron formatos de notificación de los demandados. Tona, trece de julio de dos mil veintidós

PEDRO JULIO LEAL ALVARADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tona, trece de julio de dos mil veintidós

Hallándose pendiente verificar si se surtieron en debida forma las notificaciones de los demandados, para efecto de continuar con el trámite del presente proceso, se advierte que al momento de entrar a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda promovida por la señora LUZ MARINA ARIAS ARCINIEGAS contra Herederos determinados e Indeterminados de la señora ANA LUCIA HERRERA ANGARITA, se incurrió en error, toda vez que se procedió a admitir la misma, sin tomar en cuenta que se pretendía adelantar un proceso divisorio, encaminado a que se ordenara la venta de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-93008, 300-92580 y 300-2389; inmuebles estos, respecto de los cuales, conforme con la documental aportada y con lo expresado en la misma demanda, registran como único propietario, a la aquí demandante,

Observa el despacho que, en desarrollo de las actuaciones correspondientes al presente proceso, se procede a admitir la demanda, sin tener en cuenta que dentro de los anexos de la demanda, no se allegan documentos, con los cuales se acredite la calidad de comuneros con las que convoca a los demandados, se observa que en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles, figura como única propietaria, la demandante; por tanto, nos encontramos con que, carecería de objeto de la demanda, toda vez que, con el proceso divisorio, lo que se busca, es precisamente ponerle fin a la comunidad existente, en relación con determinado bien, o conjunto de bienes.

Así las cosas y con fundamento en reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto que los autos aun en firme, no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento; es que el Juzgado resuelve entrar a dejar sin efecto el proveído de cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para en su lugar disponer la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsanen los siguientes defectos:

1.- Debe aclarar el hecho 7º de la demanda, toda vez que allí se afirma que, mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, se declaró la existencia de una sociedad de hecho entre el señor Miguel Arias Rueda y la señora Ana Lucia Herrera Angarita, lo cual, efectivamente se acredita con la documental aportada; pero no se allega prueba alguna, mediante la cual se acredite que, al señor Miguel Arias Rueda y por ende a la demandante, corresponda el 50% de los bienes inmuebles, por el contrario, con la documental aportada se deduce que el único

propietario, lo fue el señor Arias Rueda y por tal razón en la Escritura mediante la cual se realizó adjudicación y partición de la herencia, se hace a la aquí demandante.

2. Debe aclarar el hecho 9º de la demanda, pues si bien es cierto, mediante la Escritura 3034 del 30 de junio de 2009, se realizó liquidación y adjudicación de bienes, en un 50%, tanto para la señora LUZ MARINA ARIAS ARCINIEGAS como para la señora ANA LUCIA ANGARITA HERRERA; dicha escritura tuvo que ser aclarada por la Escritura No. 5964 de 22 de octubre de 2010, mediante la cual se liquida y adjudica el 100% de los inmuebles a la heredera legítima señora LUZ MARINA ARIAS ARCINIEGAS.

3. Debe allegar prueba mediante la cual, se acredite la existencia de la comunidad, respecto de los bienes frente a los cuales se busca la división, pues con los certificados de registro de cada uno de los inmuebles, se evidencia que la única propietaria de estos, es la aquí demandante.

En consonancia con lo expuesto, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de cinco de agosto de dos mil veintiuno, por lo expresado anteriormente

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda.

TERCERO: Se concede a la demandante el término de cinco días a fin de que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

CUARTO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito (ART. 93 C.G.P.), y que de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 89 del mismo estatuto procesal, deberá allegarse la demanda y subsanación como mensaje de datos

NOTIFÍQUESE,

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Alix Yolanda Reyes Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Con Funcion De Control De Garantías Y Conocimiento Promiscuo Municipal
Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9442c334c5182341c2c73cb49cb10d4343be2e7f76e4dfacb15506ccc1ef8ea**

Documento generado en 13/07/2022 04:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>